

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	66001310500220140008103
Ejecutante:	MARIA CONSUELO LOPEZ DE LASSO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES (11-08-2021)
Juzgado:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tema:	Auto que decide excepciones – Pago

APROBADO POR ACTA No. 49 DEL 29 DE MARZO DE 2022

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada en audiencia realizada el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARIA CONSUELO LÒPEZ DE LASSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001-31-05-002-2014-00081-03**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24 DEL 30 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

MARIA CONSUELO LÒPEZ DE LASSO, mediante memorial del 04-04-2019 solicitó que se iniciara acción ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por el excedente de las costas procesales del proceso ordinario por valor de **\$1.897.280**, además de los intereses moratorios.

En sustento de lo pretendido se tiene que mediante sentencia del 14-11-2014 se condenó a Colpensiones al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada por esta Sala mediante sentencia del 10-03-2016 (pág. 123, Cuad. 1). Posteriormente, frente a las costas que habían sido liquidadas por el Juzgado por valor de \$2.414.720, por auto de esta

Sala proferido el 02-03-2017 (Pág. 172, Cuad. 1) se modificaron en \$4.312.000 al que se le debía aplicar el porcentaje del 98%. Así, en cumplimiento a lo ordenado, el Juzgado aprobó las costas mediante auto del 06-04-2017 en valor de \$4.225.760 (Pág. 177, Cuad.).

Colpensiones, consignó a la cuenta de depósitos judiciales del despacho de origen la suma de \$2.414.720, título judicial 457030000581548 que fue cancelado a la parte demandante, según lo autorizado por auto del 15-12-2017 (Pág. 179 y 184, Cuad. 1).

Por el excedente de las costas procesales, la parte actora solicitó mandamiento ejecutivo mediante memorial que radicó el 04-04-2019 (Pág. 187, Cuad. 1), siendo librado el mandamiento ejecutivo por valor de \$1.811.040 a través de auto proferido el 10-07-2019 (Pág. 189, Cuad. 1).

Colpensiones, frente al mandamiento de pago que le fue notificado el 18-02-2020 (197, Cuad. 1), excepcionó la prescripción de la acción, pago total de la obligación y buena fe (Pág. 200-205, Cuad, 1).

II. AUTO APELADO

En la audiencia pública de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L y S.S., al resolver las excepciones que atacaban el mandamiento ejecutivo, la Jueza de instancia declaró improcedentes las excepciones de BUENA FE y las GENÉRICAS y, de otro lado, declaró imprósperas las de PRESCRIPCIÓN y PAGO, por lo que dispuso seguir adelante con la ejecución y condenó en costas procesales a Colpensiones en un 100%.

A dicha decisión se arriba, al encontrar la A-quo que era improcedente la excepción de buena fe y genéricas por cuanto ésta no estaba entre las enlistadas en el artículo 442 CGP.

Respecto de la prescripción, encontró que el término trienal no había sido superado por cuanto entre la ejecutoria del auto de aprobación de costas (20-04-2017) y la solicitud de mandamiento (04-04-2019) había transcurrido menos de dos años.

Finalmente, frente a la excepción de pago indicó que, si bien es cierto que se había realizado por Colpensiones el pago por concepto de costas del

proceso ordinario, también lo era que el valor cancelado fue inferior al valor aprobado, según modificación que realizó la segunda instancia, por lo que existía una diferencia a favor de la ejecutante la cual no estaba saldada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones recurrió la decisión bajo el argumento de haber dado cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución según certificado de pago de costas del 26-05-2017 por lo que no era dable autorizar el pago de lo solicitado con esta ejecución.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Realizado el traslado mediante fijación en lista del 27-01-2022, Colpensiones se ratificó en los argumentos de la apelación.

La parte actora guardó silencio y el Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el establecer si la acción ejecutiva adelantada en contra de Colpensiones se encuentra cancelada en su totalidad o si, por el contrario, el crédito se encuentra insoluto.

Pues bien, de acuerdo con las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene el auto del 19-04-2016 que fijó las costas del proceso ordinario en valor de \$2.414.720. Ahora, dicho valor, en virtud a la prosperidad de la apelación que presentó la parte actora, esta Sala por auto del 02-03-2017 (pág. 172) modificó el valor inicialmente fijado, ascendiéndolas a la suma de \$4.312.000 al cual se le habría que aplicar el porcentaje del 98%.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala, las costas del proceso ordinario fueron finalmente aprobadas por auto del 06-04-2017 en valor de \$4.225.760 [pág. 177].

Ahora, si bien es cierto que Colpensiones mediante oficio BZGI2017_1856922 del 07-06-2017 certificó el pago de las costas por valor

de **\$2.414.720** (Pág. 180), lo cierto es que lo que pagó fue lo establecido en el auto de fijación de costas del 19-04-2016, sin advertir que esta Sala por auto del 02-03-2017 había modificado dicha cuantía, la cual fue finalmente aprobada por el Juzgado en la suma de **\$4.225.760**, aspecto que además se dio a conocer por el mismo despacho judicial en auto del 15-12-2017 (Pág. 179) cuando autorizó el pago del título advirtiéndole que la suma de \$2.414.720 no correspondía al valor de las costas liquidadas que fueron finalmente aprobadas, lo que a simple vista denota que el pago realizado por Colpensiones no fue completo, pues persistió una diferencia por valor de **\$1.811.040**, el cual corresponde a lo autorizado en el mandamiento ejecutivo.

Con todo, se concluye que, en el caso de marras, contrario a lo manifestado por el recurrente, frente al valor que fue establecido en el mandamiento ejecutivo no opera la excepción de pago, razón por la cual se confirmará el auto recurrido.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, se le condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira del 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO. - CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la ejecutada Colpensiones a favor de María Consuelo López de Lasso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3fcfe70591ced574383fc6ec2ad34d2649eedb4ec494eb1c308506224cedaf

Documento generado en 30/03/2022 08:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**